

CAPÍTULO XVII.-**ACOSO SEXUAL Y PRINCIPIO DE IGUALDAD**

Artículo 66º .- Principio de igualdad de oportunidades y trato.

Ningún trabajador/a podrá ser discriminado/a en razón de su sexo. Todos los trabajadores/as tienen derecho al respeto a su dignidad y a la protección de su intimidad. Por tanto, en consonancia con la legislación vigente, la Junta de Personal y/o representantes de los trabajadores/as vigilarán el cumplimiento de las siguientes normas:

- a) Que no figure en las condiciones de empleo ningún requisito que suponga discriminación por sexo.
- b) Que no se produzcan diferencias en las denominaciones de los puestos de trabajo en función del sexo.
- c) Que ningún trabajador/a podrá ser objeto de decisiones y/o condiciones, o cualquier clase de medidas que comporten un trato discriminatorio en materia de salarios, promoción, conservación del puesto de trabajo, tec., en razón de su sexo.
- d) Ningún trabajador/a podrá ser discriminado/a sancionado/a o despedido/a por cuestiones relativas a su intimidad, siempre que no afecten a la actividad laboral.

DISPOSICIONES ADICIONALES**DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.-**

El presente Acuerdo Marco se ajustará a la Normativa Reguladora en materia de Clasificación del Personal, Catalogación, Provisión, Valoración y Retribución de los Puestos de trabajo vigente en cada momento en la Ciudad Autónoma de Melilla.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.-

El presente Acuerdo Marco se entenderá prorrogado hasta que se firme el próximo, con un aumento sobre todas las cuantías retributivas y asistenciales fijadas en el presente Acuerdo Marco, las mismas condiciones que determine para el año siguiente la Ley de Presupuestos Generales del Estado para los funcionarios.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.-

Ateniéndose al artículo 32 de la Ley 9/1.987, de Órganos de Representación, se establece la participación de los Sindicatos en la elaboración de la Oferta de Empleo para el presente año, determinándose la misma en la C.I.V.E. del presente Acuerdo Marco.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.-

El fondo asistencial contenido en el art. 30, apartado 7, se establece en 128.736 € para el 2004, teniendo en cuenta que estos fondos son para la totalidad de los empleados públicos de la Ciudad Autónoma de Melilla.